

Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE n.º 263, de 30-X-2014] y Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea [BOE n.º 282, de 21-XI-2014]

RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UE

Con la diferencia de veintidós días se han promulgado, sancionado y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* dos leyes de distinto rango por las que se procede a actualizar y, en cierto modo, a codificar la regulación relativa al reconocimiento mutuo de resoluciones penales dictadas por órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea: la Ley 23/2014, de contenido muy amplio, y su complementaria, de rango orgánico, que complementa la anterior.

Desde que en octubre de 1999 se reuniera el Consejo Europeo en la ciudad de Tampere (Finlandia) y se declaró la idea de reconocimiento como «piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión», y a su vez como principio que «debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales», ha sido amplia la producción normativa emanada de las instancias competentes de la Unión Europea, la mayoría de las veces a través de la técnica de las decisiones marco o, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, a través de las directivas.

Como es sabido, esta técnica exige una transposición al ordenamiento de los Estados miembros a través de las vías que decida el legislador de cada uno de ellos, respetando el contenido esencial que viene trazado en cada uno de esos textos europeos. Así se ha ido haciendo en España a lo largo de estos años pasados, desde que la Ley 3/2003, de 14 de marzo y la Ley Orgánica 2/2003, complementaria a la anterior, transpusieran la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI), a las que han seguido numerosos textos que han ido desarrollando el principio de reconocimiento mutuo en ámbitos diversos. Con la nueva normativa se pretende poner al día y ordenar esta regulación variada, y también compleja para quien no está familiarizado con su contenido y con sus consecuencias jurídicas.

Así, a través de la Ley 23/2014, se deroga la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega; la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales; la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, y la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso, al tiempo que, a través de doscientos artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias y cuatro finales, así como trece anexos, se da cumplimiento al mandato de transposición de las siguientes normas de Derecho Europeo: la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio

de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados; la Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas; la Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias; la Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso; la Decisión Marco 2008/909/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea; la Decisión Marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas; la Decisión Marco 2008/978/JAI, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal; la Decisión Marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado; la Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional y la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la orden europea de protección.

Los doscientos artículos que componen su parte principal están subdivididos en once títulos: uno preliminar en el que se establece un interesante régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, adaptándolo a las peculiaridades españolas, por ejemplo, respecto a la determinación de la Autoridad Central y el primero relativo a la regulación del régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea. Estos dos títulos conforman una suerte de normativa genérica, que puede ser aplicada a los distintos instrumentos que se prevén a partir del título segundo, cada uno con sus singularidades: la orden europea de detención y entrega (título II); la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad (título III); la resolución de libertad vigilada (título IV); las resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional (título V); la orden europea de protección (título VI); la resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (título VII); las resoluciones de decomiso (título VIII); las resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias (título IX), y, por último, el exhorto europeo de obtención de pruebas (título X).

Conviene añadir que complementan esta regulación, siguiendo las correspondientes decisiones marco o directivas, los formularios contenidos en los anexos, que

pretenden facilitar la cooperación judicial en el ámbito de la Unión europea: a través del documento relativo a la orden de detención y entrega; del certificado para la ejecución de resoluciones por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad en otro Estado miembro de la Unión Europea; del certificado de notificación al condenado de la transmisión a otro Estado miembro de la Unión Europea de la resolución por la que se le imponen penas u otras medidas privativas de libertad; del certificado para la ejecución de sentencias y resoluciones de libertad vigilada en otro Estado miembro de la Unión Europea; del certificado sobre el incumplimiento de una medida de libertad vigilada o de una pena sustitutiva; del certificado para la ejecución de resoluciones que impongan medidas alternativas a la prisión provisional en otro Estado miembro de la Unión Europea; del certificado sobre el incumplimiento de una medida de vigilancia alternativa a la prisión provisional; de la orden europea de protección; del certificado sobre el incumplimiento de la medida adoptada en virtud de una nueva orden europea de protección; del certificado para la ejecución de medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas en otro Estado miembro de la Unión Europea; del certificado para la ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro de la Unión Europea; del certificado para la ejecución de resoluciones que exijan el pago de sanciones pecuniarias en otro Estado miembro de la Unión Europea y, finalmente, del certificado para la ejecución de exhorto europeo de obtención de pruebas.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2014 complementa la regulación anterior modificando los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuyen competencias a los órganos jurisdiccionales encargados de algunas funciones de cooperación respecto a los instrumentos normativos antes enumerados: en esencia, la emisión, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales previstas en la Ley 23/2014. Así se prevén nuevas competencias de los Juzgados y Tribunales competentes en materia penal en relación con las sentencias por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, el exhorto europeo de obtención de pruebas, la resolución de libertad vigilada, la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional y la orden europea de protección; mientras que respecto de la orden europea de detención y entrega, se incluye también al Juez Central de Menores como autoridad de ejecución competente cuando la orden se refiera a un menor. En los demás casos, la autoridad competente será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Especialmente interesante es la utilización de una técnica abierta por la que la promulgación de nuevas leyes en las que se prevea alguna nueva modalidad de reconocimiento no obligue a nuevas modificaciones de la legislación orgánica.

Lorenzo M. BUJOSA VADELL
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
lbujosa@usal.es